

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE, QUE MEJORA EL INGRESO DE DOCENTES DIRECTIVOS AL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES Y ESTABLECE LOS BENEFICIOS QUE INDICA

BOLETÍN N° 11621-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de la Expresidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de Simple y que cumple su primer trámite constitucional.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la asistencia del Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa Salas.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) Idea matriz o fundamental del proyecto:

Apoyar la implementación del Sistema de Desarrollo Profesional Docente; resolver el problema de la caracterización de los establecimientos pequeños que debe realizar la Agencia de Calidad de la Educación; estimular de mejor manera a los establecimientos educacionales con desempeño insuficiente, propendiendo a mejorar su gestión y resultados, y evitando su cierre; mejorar diversos aspectos del funcionamiento y las facultades de los administradores provisionales de establecimientos educacionales; facilitar el acceso a la educación de todas aquellas personas que se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad; precisar el texto de la ley de reajuste del sector público, de manera de asegurar el pago de beneficios a los trabajadores que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley N° 21.040; aclarar qué tipo de información deben entregar los municipios para el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública en materias de personal; y facilitar y dar continuidad a las actuales Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (ATE), manteniendo la vigencia de su registro e historial, todo ello, en el marco de entregar las condiciones necesarias para que en las escuelas de Chile, los aprendizajes en los niveles educativos y modalidades de enseñanza sean de calidad y en ambientes de inclusión.

2) Comisión técnica: Comisión de Educación.

3) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

Los numerales 2) y 3) del artículo 3 del proyecto tienen el carácter de orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

La primera norma restringe una atribución de la Agencia de Calidad de la Educación, establecida por el artículo 37 de la Ley General de Educación, materia que la Constitución eleva al rango de orgánica constitucional en el número 11 del artículo 19, cuando dispone que lo son las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos de la educación básica y media (en fallo rol N° 1363-09-CPR del Tribunal Constitucional se establece el rango de ley orgánica constitucional de esa norma).

La segunda establece una causal para la revocación del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, materia que es propia de ley orgánica constitucional por las mismas razones antes descritas (fallo rol N° 1022-08-CPR del Tribunal Constitucional).

Por otra parte, no hay normas de quórum calificado

3) Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por esta Comisión de Hacienda:

La Comisión de Educación señaló que el artículo 1, numerales 2) y 3); el artículo 3, numerales 3), 8), 9) y 12); los artículos 4, 5, 6, 7 y 9, y los artículos primero y segundo transitorios del proyecto de ley, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

4) Diputado informante:

Se designó como Diputado Informante al señor Giorgio Jackson Drago.

II. INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA

Durante la tramitación del proyecto, el Ejecutivo presentó tres informes financieros.

1.- El informe financiero que acompañó el proyecto original, N°31 de 6 de marzo de 2018, consignaba que en cuanto al efecto fiscal de este proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal, las modificaciones propuestas por este proyecto de ley que representan mayor gasto fiscal son las siguientes:

1. Mayores remuneraciones de Directores de Corporaciones Municipales asimilados a tramo avanzado.
2. Anticipo de prueba de reconocimiento a docentes evaluados el 2015 con calificación destacada o competente.
3. Honorarios de Administradores Provisionales.
4. Subvención mínima para aulas hospitalarias, escuelas en recintos de SENAME y cárceles.

	Miles de \$ de 2018		
	Año 1	Año 2	Régimen
Mayores remuneraciones de Directores de Corporaciones Municipales asimilados a tramo avanzado	63.761	127.521	127.521
Anticipo de prueba de reconocimiento a docentes evaluados el 2015 con calificación destacado o competente		1.576.150	3.152.300
Honorarios de Administradores Provisionales	100.000	100.000	100.000
Subvención mínima para aulas hospitalarias, escuelas en recintos de SENAME y cárceles	115.855	154.473	154.473
TOTAL	279.615	1.958.144	3.534.294

Añade que este mayor gasto fiscal se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación, durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

2.- Posteriormente, conjuntamente con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo el 8 de mayo de 2018, se acompañó un nuevo informe financiero, según el cual las modificaciones propuestas representan impactos fiscales en relación al Informe Financiero N° 31 del 6 de marzo de 2018:

1. Se reduce el mayor costo asociado al anticipo de la prueba de conocimiento de docentes, el cual totalizaba \$3.152.300 miles. Cabe destacar que el mayor costo se originaba por el adelantamiento de la prueba de conocimientos para estos docentes, lo que ocurrirá a contar del año 2019, entrando a partir de ese año en el mayor gasto en régimen ya contemplado en el Informe Financiero que acompañó la Ley del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

2. Se reduce el mayor costo asociado a la imputación del pago de honorarios de los administradores provisionales, el cual en régimen alcanzaba los \$100.000 miles.

3. Se reduce el mayor costo asociado a la subvención mínima para las escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios o dependientes del Servicio Nacional de Menores, y aulas hospitalarias.

4. Se ajustan las cifras relacionadas con la asimilación de los Directores de Corporaciones Municipales al tramo avanzado, de acuerdo a información actualizada provista por el Ministerio de Educación.

Se concluye, por lo tanto, que la única modificación que irrogará un mayor gasto fiscal corresponde a la asimilación de los Directores de Corporaciones Municipales al tramo avanzado.

Se establece que este mayor gasto fiscal se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación, durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

3.- Finalmente, con fecha 29 de junio se presentan nuevas indicaciones. La primera de ellas tiene por objetivo ampliar el plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para que los establecimientos que imparten educación parvularia den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley N° 20.529 para la obtención del reconocimiento oficial.

La ley vigente otorga un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de la ley, esto es, el 27 de agosto del año 2011.

Adicionalmente, se agrega un artículo nuevo que busca regular el financiamiento de las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y otros

beneficios evaluables en dinero de los asistentes de la educación que serán traspasados desde los Municipios o Corporaciones a los Servicios Locales de Educación (SLE).

Se establece que, durante cinco años contados desde el traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los SLE única y exclusivamente las remuneraciones, Indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios evaluables en dinero de un número máximo de asistentes de la educación que se traspasen. Por su parte, los Municipios o Corporaciones, durante el mismo periodo referido anteriormente, financiará las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios evaluables en dinero correspondientes a aquellos asistentes de la educación que excedan este número máximo.

Dicho número máximo se determinará para cada comuna y considerará para su cálculo, un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por la cantidad de asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la Municipalidad o Corporación respectiva a la misma fecha, estableciendo, además el número máximo de asistentes de la educación a financiar por parte de los SLE, en caso de que la matrícula se mantenga o aumente, o, alternativamente, disminuya.

Para la determinación del cociente y número máximo, no se considerarán los asistentes de la educación contratados y financiados con recursos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) y de Proyectos de Integración Escolar (PIE).

Finalmente, se establece el mecanismo mediante el cual se determinarán las contrataciones que serán financiadas por el Municipio o Corporación en caso de superar el número máximo, así como también su mecanismo de financiamiento, que consiste en el descuento de los respectivos montos a los recursos que les corresponda percibir a los municipios o corporaciones por su participación en el Fondo Común Municipal, el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos.

Este último informe concluye que estas modificaciones no irrogarán un mayor costo fiscal.

III.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

Los artículos sometidos a conocimiento de esta Comisión de Hacienda fueron tratados de la forma que pasa a explicarse:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas:

2) Modifícase el artículo decimosexto transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de julio de 2018 se desempeñen como Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales.”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la letra “y”, por la siguiente frase: “y de los Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales o”.

3) Agrégase, en el artículo vigésimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los concursos y nombramientos para proveer vacantes de jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, directores y directivos de exclusiva confianza, incluyendo los cargos técnico-pedagógicos, podrán postular o designarse, según corresponda, profesionales de la educación que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos o el de Director de Educación de una corporación municipal, por al menos cuatro años y que se encuentren en el tramo de acceso, tramo temprano o no hayan sido asignados a un tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, por no contar con resultados que lo permitan. Estos profesionales de la educación podrán recibir la asignación de responsabilidad directiva o técnico pedagógica que corresponda.”.

El Subsecretario explicó que el artículo original de la ley establece que los profesionales de la educación que sean Directores de Escuela o jefes DAEM son asignados a un tramo de la carrera docente “profesional avanzado”. Lo que ocurrió fue que en la ley se omitió hacer esa misma referencia para los directores de corporaciones. La modificación extiende la aplicación de esta norma a los directores de corporaciones que habían quedado excluidos. También se corrige la situación de muchos directores de establecimientos que por mucho tiempo llevaban ejerciendo el cargo, y por tanto ya no trabajaban en aula, habían quedado imposibilitados de participar en nuevos concursos de cargos a director, lo que también se corrige. Recordó que el espíritu de la disposición es ampliar el universo de postulantes, y no restringirlo. En este sentido, respecto al plazo de cuatro años señaló que este se entiende que sea un plazo de años no necesariamente consecutivos, sino que se valora como un elemento de experiencia, que por cierto es de carácter acumulativo.

Puestos en votación, los numerales 2 y 3 del artículo 1 fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes, señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:

3) Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Si después de cuatro años contados desde la comunicación señalada en el artículo 28, y con excepción de lo previsto en el inciso segundo del artículo 29, las medidas de apoyo de los órganos del Sistema no fueran

suficientes para que el establecimiento educacional supere la categoría de Desempeño Insuficiente, la Agencia, dentro del primer semestre del año siguiente al referido período, certificará dicha circunstancia, la notificará al sostenedor y comunicará al Ministerio de Educación.

Luego de ello, la Subsecretaría de Educación solicitará al sostenedor que elabore un nuevo plan de mejoramiento educativo, que explicita las acciones que llevará adelante para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los demás indicadores de calidad educativa durante los próximos cuatro años, pudiendo ser objeto de un acompañamiento especial de orientación y apoyo por parte del Ministerio de Educación.

El sostenedor enviará este nuevo plan a la Subsecretaría de Educación, la que podrá aprobarlo o requerir la incorporación de ajustes y otras medidas de reestructuración que sean pertinentes. Para la aprobación del plan, la Subsecretaría deberá verificar que en su elaboración se hayan considerado los informes de la Agencia de Calidad de la Educación referidos en el artículo 14 de la presente ley.

Asimismo, el sostenedor podrá remover a la totalidad del equipo directivo del establecimiento, procediendo al nombramiento de uno nuevo. Para estos efectos se entenderá que el equipo directivo ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones de su contrato.

Si concluido el periodo descrito en el inciso segundo el establecimiento aún se mantiene en la categoría de Desempeño Insuficiente, circunstancia que será certificada por la Agencia de Calidad de la Educación notificándola al establecimiento y al Ministerio de Educación, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva deberá decretar la revocación del reconocimiento oficial.

El Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto la medida de revocación del reconocimiento oficial. Dicha resolución sólo procederá cuando la medida de revocación comprometa gravemente la continuidad del servicio educacional y únicamente por el tiempo necesario hasta que exista una oferta educativa con una categoría superior a la del establecimiento en la especial situación, en cuyo caso deberá procederse a la revocación de su reconocimiento y reubicación de sus alumnos, salvo que éste haya superado la categoría de desempeño insuficiente.”.

El Subsecretario indicó que esta norma establece una prórroga para aquellos establecimientos que, de acuerdo al articulado vigente, debiesen perder su reconocimiento oficial, por el hecho de estar cuatro años consecutivos en la categoría de resultados “insuficiente”. Hizo presente que sobre este tema el Ejecutivo planteó en la Comisión de Educación una indicación que eliminaba este artículo del proyecto original, que fue rechazada, por lo que se aprobó la propuesta original del proyecto. La posición del Ejecutivo es que el sistema de aseguramiento de la calidad, tal como está actualmente vigente, establece una serie de presiones hacia la mejora de los establecimientos que parece conveniente mantener.

El numeral 3 fue rechazado por no haberse alcanzado mayoría absoluta. Votaron a favor seis diputados, señores Auth, Jackson, Lorenzini

(Presidente), Monsalve, Ortiz y Schilling. Votaron en contra Kuschel, Melero, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock.

8) Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:

“Artículo 91.- Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento quedará inhabilitado para efectos de su administración, así como para percibir la subvención educacional.

El sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional.

Para garantizar una adecuada gestión del administrador provisional, el sostenedor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Reintegrar, en la cuenta corriente señalada en la letra c) del artículo 92, los montos que el administrador deba pagar por obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento y que se devenguen o ejecuten en su administración, especialmente aquellos que digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. Asimismo, deberá depositar los saldos o excedentes de dichos aportes que no hayan sido ejecutados a la fecha de su nombramiento, según lo determinado por la Superintendencia de Educación.

b) No podrá celebrar actos o contratos sobre el local escolar o el mobiliario de los establecimientos educacionales sujetos a administración provisional que puedan impedir el adecuado funcionamiento del servicio educativo.

c) Poner a disposición del administrador provisional todos los bienes, muebles e inmuebles, donde funcionen el o los establecimientos educacionales sujetos a esta medida.

d) Proporcionar al administrador provisional toda la información necesaria, especialmente laboral y financiera, que esté bajo su responsabilidad, para una adecuada gestión. Lo anterior, deberá ir acompañado de un informe detallado, en los primeros diez días contados desde asumida las funciones por el administrador provisional.

Mientras dure su administración, los recursos que reciba el administrador provisional y los bienes que administre no podrán ser objeto de medida judicial alguna que derive de las obligaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo.

Si el sostenedor se negare a entregar los inmuebles de los establecimientos educacionales sujetos a esta medida, o éste cerrare intempestivamente dichos locales, el administrador provisional podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de ellos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte del sostenedor se entenderá como infracción grave para los efectos del artículo 76 y soportará personalmente sus efectos, incluyendo el pago de multas. En los casos que existan hechos que puedan revestir carácter de delitos, la

Superintendencia podrá enviar los antecedentes el Ministerio Público para los fines a que haya lugar.

El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Mientras dure la administración provisional, excepcionalmente y por resolución fundada, el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación, según corresponda, podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.

El Subsecretario explicó que este numeral reestructura las atribuciones del administrador provisional, estableciendo ciertas obligaciones al sostenedor, en su relación con aquél, una vez que ha sido designado.

9) *Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase el literal b), por el siguiente:*

“b) Procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, en el caso de renovación de su nombramiento de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 87, informando periódicamente a los miembros de la comunidad escolar la situación general del establecimiento.”.

b) *Modifícase su literal c) de la siguiente forma:*

i. *Elimínase a continuación de la palabra “correspondiente” la frase “solamente hasta el término del año escolar respectivo,”.*

ii. *Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:*

“Para estos efectos, el administrador provisional deberá abrir una cuenta corriente fiscal, en la que el Ministerio de Educación depositará estos recursos. También deberá acompañar una boleta de garantía, póliza de seguro u otra caución previamente calificada por la Superintendencia.

c) *Agrégase en su literal d) el siguiente párrafo final, nuevo:*

“Podrá solucionar obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento, cuando digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento educacional o servicios básicos y cuente con recursos adicionales provenientes del sostenedor u otros dispuestos para tal efecto.”.

d) *Agrégase en el literal e) el siguiente párrafo final, nuevo:*

“El administrador provisional será responsable únicamente de la dotación docente y de los asistentes de la educación que trabajen en los establecimientos educacionales que queden bajo su gestión.”.

e). *Incorpórase el siguiente literal i), nuevo:*

“i) Convenir con el Ministerio de Educación u otros órganos de la Administración del Estado, así como con entidades privadas sin fines de lucro, la realización de acciones específicas o de prestación de servicios, que le permitan cumplir sus funciones u obtener recursos adicionales.”.

Los numerales 8 y 9 precedentes fueron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

12) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Educación.”.

El Subsecretario manifestó que esta norma proviene del proyecto original, en circunstancias que el Ejecutivo considera que los honorarios del administrador provisional debiesen pagarse con la subvención, entendiendo que esta tiene por finalidad la administración del establecimiento, y que mientras ocurre la administración provisional, las remuneraciones de los directivos que son reemplazados dejan de pagarse, por lo que hay recursos. Además, esta fórmula genera un incentivo a una administración eficiente de parte del administrador.

El diputado Jackson planteó que financiar con cargo al Estado el honorario del administrador provisional constituye una suerte de oxígeno para un establecimiento que está pasando por una situación crítica. Financiarlo con la subvención, no va en la línea de apoyar al establecimiento para su mejoramiento.

El Subsecretario señaló que es importante manejar este tipo de mecanismos con mucho cuidado, por cuanto pueden generar en el sostenedor incentivos perversos por incluso desligarse de la administración.

El diputado Auth señaló que se está premiando a un establecimiento que tiene una mala gestión. Debiera financiarse el administrador con los recursos que estaban asignados, en la subvención, para pagarle al director del establecimiento.

El numeral 12 fue rechazado por 10 votos en contra de los señores Auth, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votaron a favor los diputados Jackson y Monsalve.

El diputado Lorenzini (Presidente) hizo presente que el numeral 13 dice relación directa con el 12 recién discutido, razón por la cual debiera ser conocido también por la Comisión de Hacienda.

Los integrantes de la Comisión coincidieron con la apreciación pero igualmente fueron contestes en que tal disposición no fue señalada por la Comisión Técnica, de manera que se deja constancia de lo expresado.

El texto de dicha norma es el siguiente:

13) *Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo:*

“Artículo 98 bis.- La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en este párrafo.”.

“Artículo 4.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos escolares, el siguiente artículo 9 ter, nuevo:

“Artículo 9 ter.- Los locales anexos de establecimientos educacionales que funcionen como aulas hospitalarias; aquellas dependientes de recintos hospitalarios; las escuelas cárceles y los establecimientos que funcionen en un recinto del Servicio Nacional de Menores percibirán una subvención educacional mensual de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 13. Con todo, esta subvención mensual no podrá ser inferior a 61,10443 U.S.E., más el incremento al que se refiere el artículo 11 en caso de corresponder.

El Ministerio de Educación, mediante resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, determinará anualmente la nómina de estos establecimientos.”.

El Subsecretario señaló que este artículo entrega una asignación adicional a las aulas hospitalarias, escuelas cárceles y los establecimientos educacionales del Sename. Se trata de escuelas con muy pocos alumnos, de ahí que se justifique este apoyo extra.

El artículo fue rechazado por 10 votos en contra de los señores Auth, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó a favor el diputado Jackson.

“Artículo 5.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 21.050, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, entre “publicación de la ley” y el punto final que le sigue, la expresión “; y a los trabajadores de los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos los profesionales de la educación y los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales de dependencia de dichos Servicios”.

El Subsecretario indicó que esta norma resuelve una situación de justicia con quienes trabajan en los Servicios Locales de Educación. En la ley de reajuste del sector público se asignó un aguinaldo y no se mencionó a los trabajadores de los Servicios que estaban en creación, por lo que quedaron fuera. Consideró que se trató de una omisión involuntaria que aquí se está enmendando.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

“Artículo 6.- Agrégase en el numeral 9 del artículo 2 de la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, se aplicará a estos beneficiarios, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3 de la ley N° 20.822.”.

El Subsecretario manifestó que el bono por retiro voluntario establecido en la ley N° 20.822, que fue prorrogado por otro cuerpo normativo, dejó fuera una serie de derechos, particularmente el que dice relación con que mientras no se pague, no se puede desvincular al profesor.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

“Artículo 7.- Introdúcese las siguientes modificaciones, en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

1) Incorpórase en el inciso cuarto del artículo vigésimo primero transitorio, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“La información contenida en este decreto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

2) Agrégase, en su artículo cuadragésimo segundo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad de un año contado desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo cuadragésimo segundo bis transitorio nuevo:

“Artículo cuadragésimo segundo bis.- Del financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes de la educación que se traspasen. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, y durante cinco años contados desde el traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los nuevos Servicios Locales de Educación única y exclusivamente las remuneraciones, indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios valuables en dinero de un número máximo de asistentes de la educación que se traspasen de conformidad a dichos artículos. La municipalidad o corporación municipal respectiva financiará durante dicho periodo las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios valuables en dinero correspondientes a aquellos asistentes de la educación que excedan dicho número de conformidad a lo establecido en el inciso final de este artículo. Luego de transcurrido este plazo, la totalidad de los asistentes de la educación traspasados será de cargo del Servicio Local de Educación respectivo.

El número máximo a que se refiere el inciso anterior se determinará, para cada comuna, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se calculará un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por la cantidad de asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva a la misma fecha. Dicho cociente deberá ser informado por la Subsecretaría de Educación a cada una de las municipalidades o corporaciones municipales que aún no hayan traspasado el servicio educacional al Servicio Local de Educación que corresponda.

b) Si la matrícula de la comuna se mantiene o aumenta entre diciembre de 2017 y la fecha del traspaso, el Servicio Local de Educación respectivo sólo financiará el número máximo de asistentes de la educación que resulte de la división entre la matrícula al momento del traspaso y el cociente señalado en el literal anterior.

c) Si la matrícula de la comuna al momento del traspaso es inferior a la existente a diciembre de 2017, el número máximo de asistentes de la educación traspasados de cargo del Servicio Local de Educación será equivalente al número de asistentes contratados a diciembre de 2017.

En todos los casos anteriores, el número máximo a financiar por los Servicios Locales de Educación deberá ser aproximado hacia el entero inferior, si correspondiere.

Asimismo, no se considerarán para efectos de los cálculos establecidos en el presente artículo aquellos asistentes de la educación contratados y financiados con recursos de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248 y de proyectos de integración escolar establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. El pago de las remuneraciones y asignaciones de estos asistentes de la educación será siempre de cargo de los Servicios Locales de Educación una vez traspasado el servicio educacional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por matrícula de la comuna la correspondiente a los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo cuadragésimo primero de esta ley.

Los cocientes señalados en el presente artículo, así como el número máximo de asistentes de la educación a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo serán fijados mediante resolución del Subsecretario de Educación, la cual deberá ser suscrita por el Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional y mediante resolución del Subsecretario de Educación suscrita por el Ministerio de Hacienda, podrá ajustarse el número máximo regulado en el presente artículo por razones fundadas en circunstancias particulares de cada comuna, tales como cambios en la composición de sus establecimientos educacionales o en la normativa relativa a requisitos de personal.

Las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios evaluables en dinero de los asistentes de la educación traspasados se pagarán directamente por los Servicios Locales de Educación respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, el

criterio de determinación de los montos que serán de cargo de cada municipalidad o corporación municipal será objetivo y corresponderá a aquellas contrataciones de menor antigüedad en la dotación que sobrepasen el número máximo definido para cada comuna, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. Dichos montos serán descontados, luego de ser debidamente reajustados, de los recursos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior, el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. Para ello, el Servicio Local de Educación respectivo informará de la liquidación de los montos que deberán ser descontados y enterados a su patrimonio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, durante el mes de diciembre de cada año.”.

El Subsecretario señaló que esta norma viene a salvar ciertas dificultades enfrentadas en el proceso de instalación de los Servicios Locales de Educación, específicamente con ciertas dificultades vinculadas a las condiciones de remuneración de los funcionarios de municipios que se traspasan. Lo que se busca es establecer mecanismos que resguarden los derechos de los asistentes de la educación, pero a la vez restrinjan la posibilidad de abusos, particularmente a través de ciertas obligaciones de información.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock.

“Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva”.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Artículo primero.- Los profesionales de la educación que hubieren cumplido la edad legal para jubilar podrán ejercer el derecho a opción establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en la misma forma establecida para aquellos docentes a quienes les falten diez o menos años para la edad de jubilación.

En el caso de los docentes del sector municipal que hayan comenzado a regirse por lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que al 31 de julio de 2017, hubieren cumplido la edad legal para jubilar, el derecho señalado en el inciso anterior podrá ser ejercido dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.

Con todo, se entenderán ajustados a derecho los pagos de remuneraciones y emolumentos efectuados a los profesionales de la educación que

ejerzan la opción referida en el inciso anterior, durante el período en que se hubieren regido por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de las remuneraciones y emolumentos que les hubiere correspondido percibir”.

El Subsecretario contextualizó señalando que la ley de carrea docente establece que quienes estén a 10 años o menos de la edad de jubilar pueden optar por no ingresar al sistema de desarrollo profesional docente. Ocurre que hay profesionales que ya tienen la edad de jubilar, por lo que aplicando el tenor literal de la ley no pueden acogerse a este régimen, cuestión que el proyecto viene a corregir.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock.

“Artículo segundo.- Los profesionales de la educación que rindieron durante el año 2015 la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y su desempeño en dicha evaluación haya sido calificado como destacado o competente, podrán rendir durante el año 2018, en la fecha que fije el calendario que establezca la Agencia de la Calidad de la Educación, la prueba de conocimientos pedagógicos y disciplinarios establecida en el artículo 19 K del mismo cuerpo legal.

Una vez rendido dicho instrumento, para efectos de su reconocimiento en un tramo de desarrollo profesional docente se considerarán los resultados obtenidos por los profesionales de la educación en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos que rindan durante el año 2018, y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio utilizado en el proceso de asignación de tramos de desarrollo profesional docente, dispuesto en el párrafo 2° transitorio de la ley N° 20.903. Este proceso producirá sus efectos legales a partir del 1 de julio del año 2019.

Con todo, estos profesionales de la educación deberán o podrán rendir nuevamente, de acuerdo con el tramo profesional en que se encuentren, los instrumentos del proceso de reconocimiento del desarrollo profesional docente, establecidos en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, transcurridos cuatro años contados a partir del año 2018.

En caso de que estos profesionales de la educación opten por no ejercer el derecho que se establece en el inciso primero, no les será aplicable lo dispuesto del artículo 19 P del decreto con fuerza de ley señalado.”.

El Subsecretario expresó que, con la evaluación docente antigua, los que quedaban en las dos categorías superiores, tenían la posibilidad de dar una prueba adicional para acceder al AVDI. Ocurrió que al dictarse la ley de desarrollo profesional docente se eliminó el AVDI, por lo que quienes estaban en aquellos tramos quedaron sin la posibilidad de rendir la prueba. Esta norma permite que

anticipen su incorporación a la carrera docente para que puedan dar la prueba y acceder a los beneficios.

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini (Presidente), Melero, Ortiz, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock.

Acuerdos alcanzados

En definitiva, la Comisión de Hacienda alcanzó los siguientes acuerdos:

1.- Aprobó, en los mismos términos propuestos por la Comisión de Educación, los numerales 2) y 3) del artículo 1; numerales 8) y 9), del artículo 3; y artículos 5; 6; 7; y 9; y artículos primero y segundo transitorio.

2.- Rechazó, los numerales 3) y 12) del artículo 3; y el artículo 4.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda sancionar los artículos sometidos a su consideración en la forma explicada.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 22 de agosto de 2018, con la asistencia de los diputados señores Pepe Auth Stewart, Giorgio Jackson Drago, Carlos Kuschel Silva, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2018

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisiones